



261

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 30891 (2016-00390)

Bucaramanga, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a redención de pena a favor de **MERLY CAROLINA CORREA PÉREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.557.724, quien actualmente se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres de la ciudad, acorde con documentos remitidos por ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila las penas de 186 meses de prisión, multa de 13500 SMLMV y la accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal que impuso a **MERLY CAROLINA CORREA PÉREZ**, el Juzgado Único Penal del Circuito de Calarcá, en sentencia del 15 de diciembre de 2017, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Armenia el 26 de febrero de 2018, como autora responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos acaecidos el 05 de noviembre de 2016, sentencia en la cual no le fue concedido ningún beneficio.

La privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 10 de junio de 2018.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 11 de octubre de 2018.

DE LO PEDIDO

Mediante oficio No. 420-CPMSMBUC-AJUR-DIR 2021EE0045142 del 15 de marzo de 2021, ingresado el 05 de abril de la actualidad, la directora de la Reclusión de Mujeres de la ciudad, remite documentos para el estudio de redención de pena a favor de la PPL **CORREA PÉREZ**, adjuntando los siguientes:

Cartilla biográfica.

Certificados de cómputos:

No.	PERIODO	CONCEPTO	HORAS
17756925	01/01/2020 a 31/03/2020	TRABAJO	452
17839539	01/04/2020 a 30/06/2020	TRABAJO ESTUDIO	208 150
17875807	01/06/2020 a 31/07/2020	TRABAJO	424



17914701	01/07/2020 a 30/09/2020	ESTUDIO	90
18009448	01/10/2020 a 31/12/2020	TRABAJO	328
		TRABAJO	464
TOTAL HORAS DE ESTUDIO			240
TOTAL HORAS DE TRABAJO			1876

-Calificaciones de conducta:

No.	PERIODO	CALIFICACIÓN CONDUCTA
S/N	29/12/2019 a 28/12/2020	EJEMPLAR
S/N	28/12/2020 a 15/03/2021	EJEMPLAR

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (Las subrayas son nuestras).

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 a 97 de la misma ley (modificado el último por el art. 60 de la Ley 1709 de 2014), 100 y 101 ibídem, y habida consideración de lo consignado en los certificados aportados y antes referidos, hay lugar a reconocer redención de pena a la sentenciada **MERLY CAROLINA CORREA PÉREZ** al cumplirse los presupuestos de ley exigidos para ello, aplicando por tanto una **REDENCIÓN DE PENA de 111 DÍAS (20 DÍAS POR ESTUDIO Y 91 DÍAS POR TRABAJO)**, toda vez que la conducta de la sentenciada fue calificada en los periodos evaluados en comento en el grado de **EJEMPLAR** y su desempeño como **SOBRESALIENTE**.

De otra parte, no se reconocerá el certificado TEE 17875807 que relaciona 424 horas de trabajo, por cuanto el mismo corresponde a la PPL CORREA MARTÍNEZ ELIZABETH y no a la aquí sentenciada, por lo que se dispone su desglose para que sea agregado a las



267

diligencias a las cuales realmente corresponden, cuyo NI es el 22863 y se encuentra a cargo del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, ello según consulta en el Sistema Siglo XXI.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR PENA a MERLY CAROLINA CORREA PÉREZ, en cuantía de 111 DÍAS (20 DÍAS POR ESTUDIO Y 91 DÍAS POR TRABAJO), de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO RECONOCER el certificado TEE 17875807 que relaciona 424 horas de trabajo, por cuanto el mismo corresponde a la PPL CORREA MARTÍNEZ ELIZABETH y no a la aquí sentenciada, por lo que se dispone su desglose para que sea agregado a las diligencias a las cuales realmente corresponden, cuyo NI es el 22863 y se encuentra a cargo del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, ello según consulta en el Sistema Siglo XXI.

TERCERO: ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

D.O.